



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

73



BUENOS AIRES, 13 MAY 2011

VISTO el Expediente N° S01:0386385/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

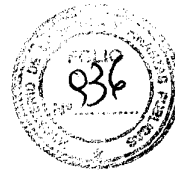
Que el expediente citado en el Visto, se inició con fecha 19 de octubre de 2010, como consecuencia de la consulta de la obligación de notificar una operación de concentración económica efectuada por las firmas GOLDCORP INC. y ANDEAN RESOURCES LIMITED ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que los consultantes informaron que con fecha 3 de septiembre de 2010, celebraron un Acuerdo de Implementación de Fusión a fin de establecer los pasos necesarios para la adquisición, por parte de la firma GOLDCORP INC. de todas las acciones de la firma ANDEAN RESOURCES LIMITED de conformidad con un plan



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA 78
ALAN CONTRERAS SANTARELI
Dirección de Despacho



de organización bajo la Ley Australiana.

Que los consultantes manifestaron, que dicho Acuerdo de Implementación de Fusión, no implica el perfeccionamiento de la transacción sino que establece cuales son los pasos necesarios para poder completar la transacción.

Que las partes manifestaron que la operación traída a consulta, a pesar de encontrarse incurso en las disposiciones del Artículo 6°, inciso a) de la Ley N° 25.156, se encuentra exenta de notificación conforme lo estipulado por el Artículo 8° de la misma ley, debido que el volumen del negocio total de las empresas afectadas en la REPÚBLICA ARGENTINA no excede el monto de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000).

Que con fecha 9 de noviembre de 2010 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que la información aportada se hallaba incompleta, y ordenó a los consultantes que hasta tanto dieran cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el plazo establecido por el Artículo 8° del Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001.

Que las partes dieron cumplimiento a los requerimientos ordenados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y de esta forma comenzó a correr el plazo establecido que hubiera sido suspendido en su oportunidad.

Que cumpliendo la operación objeto de consulta los requisitos necesarios para ser notificada en forma obligatoria, y no quedando acreditado ni planteado que procedan algunas de las excepciones que indica el Artículo 10 de la Ley N° 25.156, corresponde que las partes den cumplimiento a lo dispuesto en las normas y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior


ES COPIA 73
ALAN CONTRERAS SANTAPELLI
Dirección de Despacho



notifiquen la operación en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 25.156

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior disponer que la operación traída a consulta encuadra en las previsiones de los Artículos 6° y 8° de la Ley N° 25.156 y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal. Asimismo hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en el Dictamen N° 876 de fecha 5 de mayo de 2011, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con TRECE (13) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

 ARTÍCULO 1°.- Sujétase al control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N°



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTAFELLI
Dirección de Despacho



25.156 la operación traída a consulta por las empresas GOLDCORP INC. y ANDEAN RESOURCES LIMITED, de conformidad con lo previsto en los Artículos 6º y 8º de dicha norma.

ARTÍCULO 2º.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 876 de fecha 5 de mayo de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en TRECE (13) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° **73**

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Exp. N° S01:0386385/2010 (OPI N° 195) DP/ER-SeA-MC

Opinión Consultiva N° 876

BUENOS AIRES, 05 MAY 2011

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° S01:0386385/2010 caratulado: **"GOLDCORP INC. Y ANDEAN RESOURCES LIMITED S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY N° 25.156 (OPI N° 195)"**, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, e iniciadas en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8° del Decreto 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06, por parte de GOLDCORP INC. y ANDEAN RESOURCES LIMITED.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.

La Absorbente.

1. De acuerdo a lo informado por los consultantes, **GOLDCORP INC.** (en adelante "GOLDCORP"), es una sociedad constituida conforme las leyes de la Provincia de Ontario, Canadá. Es una compañía minera dedicada a la operación, exploración, desarrollo y adquisición de propiedades de metales preciosos en Canadá, Estados Unidos, México, Guatemala, Honduras, República Dominicana, Chile y, a partir de la operación en consulta, en Argentina.
2. Actualmente GOLDCORP, controla de forma directa a GOLDCORP (CAYMAN ISLAND) LTD. (Islas Cayman), detentando el 100% del capital accionario.
3. De forma indirecta controla a GOLDCORP HOLDINGS (BARBADOS) LTD., también con el 100% del capital accionario.
4. Junto a GOLDCORP (CAYMAN ISLAND) LTD, con el 60,28% de las acciones y GOLDCORP HOLDINGS (BARBADOS) LTD, con el 36,42% del capital, tiene una



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



participación accionaria en GUATEMALA HOLDINGS LTD., (ISLAS CAYMAN), del 3,3%, lo que arroja un total del 100% del capital accionario de esta última.

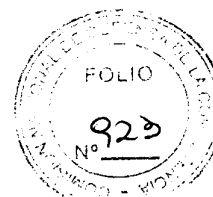
5. Asimismo, y en forma indirecta, posee el 50% de las acciones de CAYMAN PAMPAS LTD., (ISLAS CAYMAN), el restante 50% le pertenece a YAMANA GOLD INC.
6. CAYMAN PAMPAS LTD. (ISLAS CAYMAN), tiene una participación, de forma indirecta, del 50% de las acciones sobre MUSTO EXPLORATIONS (BERMUDA) LTD. (BERMUDA), y el restante 50% de las acciones le corresponden a GUATEMALA HOLDINGS LTD.
7. Por último, tiene una participación indirecta en MINERA ALUMBRERA LTD., (ANTIGUA) (en adelante "MINERA ALUMBRERA"), detentando el 50% de las acciones.
8. MINERA ALUMBRERA firmó un contrato de UTE con YACIMIENTOS MINEROS AGUA DE DIONISIO (en adelante "YMAD") para administrar, dirigir y controlar la operación minera "BAJO DE LA ALUMBRERA", una mina de oro y cobre ubicada en la Provincia de Catamarca, República Argentina.

La Absorbida

9. **ANDEAN RESOURCES LIMITED**, (en adelante "ANDEAN"), es una sociedad constituida bajo las leyes del Estado de Western Australia. ANDEAN es una empresa que se dedica a la exploración minera, y según las partes su subsidiaria en Argentina, OROPLATA es titular de las concesiones mineras en el país, entre otras del PROYECTO CERRO NEGRO, sito en la Provincia de Santa Cruz. Por último cabe destacar que ANDEAN es titular directa e indirecta del 100% del capital accionario de OROPLATA S.A. (en adelante "OROPLATA").
10. En la República Argentina, ANDEAN tiene una participación del 97,7% de las acciones en OROPLATA y el 2,3% restante le corresponde a OROPLATA LIMITED PTY. De esta manera, ANDEAN tiene una participación accionaria directa e indirecta en OROPLATA del 100%.
11. OROPLATA es una sociedad constituida en la Provincia de Mendoza, y actualmente su único activo en desarrollo es el PROYECTO CERRO NEGRO, ubicado en la Provincia de Santa Cruz. Dicho proyecto se encuentra en etapa de exploración



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



avanzada. OROPLATA es titular de las concesiones mineras del PROYECTO CERRO NEGRO y de otras concesiones en la Provincia de Santa Cruz.

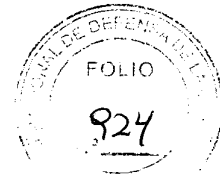
12. Los consultantes manifiestan, que OROPLATA es un proyecto exploratorio avanzado que no produce mineral alguno, y que las otras concesiones, ni siquiera han entrado en etapa de exploración, por lo que tampoco producen mineral alguno.

II.- LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA.

13. Los consultantes informaron que con fecha 3 de septiembre de 2010, GOLDCORP, y ANDEAN celebraron un Acuerdo de Implementación de Fusión a fin de establecer los pasos necesarios para la adquisición, por parte de GOLDCORP, de todas las acciones de ANDEAN de conformidad con un plan de organización bajo la ley australiana.
14. Los consultantes manifiestan, que dicho Acuerdo de Implementación de Fusión, no implica el perfeccionamiento de la transacción, sino que establece cuales son los pasos necesarios para poder completar la transacción. Cumplidos o no los pasos, alrededor del 3 de diciembre de 2010, se llevaría a cabo una reunión de accionistas de ANDEAN a fin de considerar si aprueban o no la transacción. La misma fue realizada en fecha 8 de diciembre de 2010.
15. Continúan diciendo que en el supuesto caso que los Accionistas de ANDEAN decidan aprobar la transacción, la ley Australiana requiere de una presentación ante el Tribunal competente conforme a la Ley Australiana de Sociedades, para que dicho tribunal considere si la operación es justa y razonable para los accionistas de ANDEAN. Sólo cuando el Tribunal haya aprobado la transacción, podrá considerarse la misma como perfeccionada, final y oponible.
16. Si la transacción se perfecciona, GOLDCORP tiene la intención de realizar ciertas reestructuraciones corporativas, entre ellas la creación de una nueva subsidiaria en Argentina, que será titular del PROYECTO CERRO NEGRO. Es decir que GOLDCORP será titular indirecto del 100% del mencionado proyecto. Asimismo, los consultantes manifestaron que en cuanto a la reestructuración que GOLDCORP tiene prevista realizar, informarán a esta Comisión Nacional acerca de la misma.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



17. Preguntados que fueran respecto de la reestructuración, los consultantes han manifestado que GOLDCORP todavía no ha definido los pasos de la reestructuración, pero que hasta abril de 2011, lo que ha realizado fueron trámites de inscripción en distintos registros, como ser la inscripción de la firma y subsidiarias como accionistas extranjeros en la República Argentina, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Sociedades Comerciales.
18. Los consultantes, consideran que la operación traída a consulta, a saber la fusión entre GOLDCORP y ANDEAN, a pesar de encontrarse incurso en las disposiciones del Artículo 6 inc. a) de la Ley N° 25.156, se encuentra está exenta de notificación conforme lo estipulado por el Artículo 8 de la Ley N° 25.156, debido a que el volumen de negocio total de las empresas afectadas en la Argentina no excede el monto de \$200.000.000 (PESOS DOSCIENTOS MILLONES).
19. Explican que esto es así pues, teniendo en cuenta los precedentes de esta Comisión Nacional, consideran como empresas afectadas únicamente a GOLDCORP, ANDEAN y OROPLATA. Argumentan que el único activo en desarrollo de ANDEAN en Argentina, el PROYECTO CERRO NEGRO, se encuentra en la actualidad en etapa de exploración no existiendo a la fecha explotación o producción de la mina. Las restantes concesiones mineras de OROPLATA, localizadas en la provincia de Santa Cruz, ni siquiera han entrado en etapa de exploración. OROPLATA es una sociedad de exploración minera que actualmente no vende ningún producto o presta ningún servicio que pueda generar algún volumen de negocio, concluyendo por tal circunstancia, que no existe volumen de negocio alguno, ya que ninguna de estas compañías vende productos o presta servicio alguno.
20. Entienden, sin embargo, que la participación que GOLDCORP detenta sobre MINERA ALUMBRERA -si bien el volumen de negocios de esta empresa excede el monto de \$200.000.000 (PESOS DOSCIENTOS MILLONES)- no es suficiente para conceptualizarla como de "control" en los términos de las normas argentinas de Defensa de la Competencia, y por lo tanto no debería ser considerada como una empresa afectada para el cálculo de volumen de negocio, ya que "...GOLDCORP no controla directamente o indirectamente: 1. más de la mitad del capital o del capital circulante de MINERA ALUMBRERA; 2. el poder para ejercer más de la mitad de los derechos de voto en esa compañía; 3. el poder de designar más de la mitad de los

SIN
[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a dicha empresa; 4. ni el derecho a dirigir las actividades de la empresa". Como GOLDCORP no controla MINERA ALUMBRERA, ergo ésta última no es una empresa afectada a los efectos de la ley, por lo que el volumen de negocio se torna irrelevante.

21. Consideran que conforme su visión fáctica y legal GOLDCORP no tiene control exclusivo ni conjunto sobre MINERA ALUMBRERA. El derecho a dirigir y controlar las operaciones de MINERA ALUMBRERA recae en MOUNT ISA PACIFIC PTY LTD., a través del acuerdo de accionistas y del Acuerdo de Administración. Por ende, MUSTO EXPLORATIONS (BERMUDA) LTD. y consecuentemente GOLDCORP, no controla la administración y operaciones de MINERA ALUMBRERA, por lo que no tiene el control exclusivo de esa compañía.
22. Los consultantes continúan diciendo, que otra alternativa a tener en cuenta es el denominado "control conjunto". El control conjunto se da cuando los accionistas deben llegar a un acuerdo en relación a ciertas decisiones importantes que pudieran afectar a la compañía, o cuando dos o más accionistas tienen la capacidad conjunta de ejercer influencia decisiva sobre la sociedad.
23. Según este enunciado, los consultantes expresan, que en este caso en particular, hay tres propietarios indirectos sobre MINERA ALUMBRERA, siendo XSTRATA PLC a través de MOUNT ISA PACIFIC PTY LTD. quien ostenta el poder de control sobre las operaciones y actividades de MINERA ALUMBRERA.
24. De esta manera, los consultantes concluyen que la presente operación no debe ser notificada ya que el volumen de negocio total de las empresas afectadas no supera los \$200.000.000 (PESOS DOSCIENTOS MILLONES) requeridos por la Ley N° 25.156.

III. PROCEDIMIENTO.

25. El día 19 de octubre de 2010 GOLDCORP y ANDEAN, se presentaron ante esta COMISIÓN NACIONAL a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° del Decreto N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06.

26. Con fecha 9 de noviembre de 2010, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, y ordenó a los consultantes que hasta tanto dieran cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el plazo establecido por el Artículo 8 del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
27. Con fecha 17 de noviembre de 2010 las partes realizaron una presentación dando respuesta parcial al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional el día 9 de noviembre de 2010.
28. Con fecha 3 de diciembre de 2010, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, e hizo saber a los consultantes que hasta tanto dieran cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el plazo establecido por el Artículo 8 del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
29. El día 21 de enero de 2011, los consultantes realizaron una presentación contestando parcialmente al requerimiento formulado con fecha 3 de diciembre de 2010.
30. Con fecha 24 de febrero de 2011 esta Comisión Nacional solicitó a las partes nueva información a fin de resolver la consulta planteada, haciéndoles saber, en la misma ocasión, que hasta tanto dieran cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el plazo establecido por el Artículo 8 del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
31. El día 4 de marzo de 2011, GOLDCORP y ANDEAN realizaron una presentación dando cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión con fecha 24 de febrero de 2011.
32. Con fecha 23 de marzo de 2011 esta Comisión Nacional solicitó a las partes nueva información a fin de resolver la consulta planteada, haciéndoles saber, en la misma ocasión, que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



correr el plazo establecido por el Artículo 8 del Decreto 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.

33. El día 1° de abril de 2011, los apoderados de GOLDCORP y ANDEAN realizaron una presentación en relación a lo requerido por esta Comisión Nacional el día 23 de marzo de 2011, pasando las actuaciones a despacho.
34. Con fecha 5 de abril de 2011 esta Comisión Nacional solicitó a las partes nueva información a fin de resolver la consulta planteada, haciéndoles saber, en la misma ocasión, que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el plazo establecido por el Artículo 8 del Decreto 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
35. El día 6 de abril de 2011 la apoderada de ANDEAN constituye nuevo domicilio a estos efectos.
36. El día 20 de abril de 2011 los apoderados de GOLDCORP y ANDEAN realizaron una presentación en relación a lo requerido por esta Comisión Nacional el día 5 de abril de 2011.
37. Habiendo las partes dado cumplimiento con lo ordenado, en la fecha ut supra referida comenzó a correr plazo establecido en el Artículo 8 del Decreto N° 89/2001 y en el apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/06, pasando las actuaciones a resolver.

IV. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN TRAÍDA A CONSULTA.

38. Dado que se ha descripto, en los apartados anteriores las principales características de la operación traída a consulta, corresponde en esta instancia expedirse sobre la obligación o no de notificar la misma.
39. Para ello y toda vez que la consulta efectuada radica en determinar la definición de "cambio de control" y "empresas afectadas" para la Ley argentina, conviene comenzar el análisis diciendo que el Artículo 6° de la Ley 25.156 define las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho artículo enumera. El inciso d) dice "Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa".

40. En este sentido es útil mencionar que esta Comisión Nacional ha establecido, a través de numerosas opiniones consultivas¹, que el Artículo 6° de la Ley N° 25.156 define a las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho artículo enumera. Es decir, los actos objeto de notificación obligatoria siempre implican alguna forma de toma de control, sea de iure o de facto, de una, varias empresas o de sus activos.

41. Más aún, en cuanto a la interpretación de empresas afectadas el Artículo 8 de la Ley N° 25.156, dice: "Los actos indicados en el Artículo 6° de esta Ley, cuando la suma del volumen de de negocios total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) deberán ser notificadas... Para el cálculo del volumen de negocios de la empresa afectada se sumarán los volúmenes de negocios de las empresas siguientes: a) la empresa en cuestión; b) Las empresas en las que la empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente: 1. De más de la mitad del capital o del capital circulante, 2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto, 3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o 4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa... e) Las empresas en cuestión en las que varias empresas de las contempladas en los incisos a) a d) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso b)".

42. En la presentación inicial, surge, que los accionistas de MINERA ALUMBRERA son:
a) MOUNT ISA PACIFIC PTY LTD., con el 50% del capital accionario. Cabe destacar que MOUNT ISA PACIFIC PTY LTD. es controlada de forma indirecta por XSTRATA PLC y b) MUSTO EXPLORATIONS (BERMUDA) LTD. con el 50% restante.

¹ OPINIONES CONSULTIVAS N° 132, 148, y 182, dictadas los días 31 de julio de 2001, 20 de noviembre de 2001, y 8 de enero de 2004, respectivamente, entre otras.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



43. Los accionistas de MUSTO EXPLORATIONS (BERMUDA) LTD. son CAYMAN PAMPAS LTD. con el 50% de la tenencia y GUATEMALA HOLDINGS LTD. (ISLAS CAYMAN) con el 50% restante.
44. A su vez los accionistas de CAYMAN PAMPAS LTD son GUATEMALA HOLDINGS LTD. (ISLAS CAYMAN) con el 50 % del capital accionario y el 50% restante le pertenece en forma indirecta a YAMANA GOLD INC.
45. Por último los accionistas de GUATEMALA HOLDINGS LTD. son GOLCORP (CAYMAN ISLANDS) LTD. (ISLAS CAYMAN) con el 60,28% del capital, GOLDCORP HOLDINGS (BARBADOS) LTD. (BARBADOS) con el 36,42% y GOLCORP con el 3,3% restante. Resta aclarar que GOLDCORP (CAYMAN ISLANDS) LTD (ISLAS CAYMAN) y GOLDCORP HOLDINGS (BARBADOS) LTD. (BARBADOS) son controladas totalmente por GOLDCORP, ya sea directa o indirectamente respectivamente.
46. Adicionalmente, en la misma presentación efectuada por los consultantes, surge que del Acuerdo de Accionistas de MINERA ALUMBRERA, el Directorio de la misma estará integrado por 4 directores titulares, de los cuales dos serán elegidos por MUSTO EXPLORATIONS (BERMUDA) LTD y los otros dos serán elegidos por MOUNT ISA PACIFIC PTY LTD.
47. En lo que al Quórum se refiere, el artículo 8.6 establece que "*..para tratar los asuntos del Directorio será de 3 directores...Si no hay quórum al momento de la convocatoria, la reunión se pospondrá a la fecha que es la de (7) siete días posteriores y se celebrará a la misma hora y en el mismo lugar de la última fecha*".
48. Es decir que en todo momento, aún en segunda convocatoria, para que el directorio sesione válidamente siempre será necesario la presencia de tres directores. Recordemos que dos son designados por MUSTO y los otros dos restantes por MOUNT ISA PACIFIC LTD.; es decir la sola presencia de dos directores designados por uno u otro accionista no serán suficientes para lograr el quórum necesario para sesionar. Esta circunstancia nos lleva a concluir que los accionistas deben ponerse de acuerdo para el normal funcionamiento del directorio.
49. Por último, y en relación al tema de las mayorías necesarias para arribar a alguna decisión dentro del seno del Directorio, el pertinente artículo determina que "*...en una*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

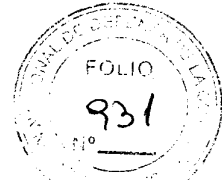


reunión de Directorio, toda cuestión (salvo en los casos que se estipule de otro modo conforme al Acuerdo de Accionistas) está determinada por la mayoría de los votos de los directores presentes, teniendo cada uno de ellos un (1) voto. En caso de empate, el Presidente tendrá un segundo voto o un voto decisivo tal como se establece en el Acuerdo de Accionistas".

50. Asimismo conforme al Acuerdo de Accionistas Modificado y Actualizado, de fecha 26 de febrero de 1997, en su Sección IX, de Asuntos Generales, el artículo 9.01, establece que: "las partes reconocen que el Contrato de la UTE establece un Comité gerencial de ocho personas, cinco serán designadas por MINERA ALUMBRERA LIMITED y tres serán designadas por YMAD. De las cinco designadas por MINERA ALUMBRERA LIMITED, MOUNT ISA PACIFICV PTY. LTD. designará tres personas y MUSTO EXPLORATIONS (BERMUDA) LTD., designará dos personas...". Como puede observarse, y de lo que surge de fs. 69, las composiciones de los cuerpos directivos de las empresas, son siempre cuerpos conjuntos, es decir accionistas de una y otra empresa.
51. En cuanto al Quórum necesario en la asamblea, el artículo 7.5 del estatuto actualizado de MINERA ALUMBRERA expresa: "No se negociará ningún asunto en cualquier asamblea de accionistas, a menos que haya quórum en el momento en que la asamblea comienza a celebrarse. Salvo que se establezca de otro modo en el presente, los accionistas que estuvieran presentes o en persona o mediante apoderado y que representaran la mayoría de las acciones ordinarias con derecho a voto de la Sociedad constituirán quórum".
52. El Artículo 7.8, en cuanto al Voto de los Accionistas, dice: "...Toda elección de directores se decidirá del modo que lo estipule el Acuerdo de Accionistas; todas las otras cuestiones se decidirán por el voto de la mayoría...".
53. En cuanto al giro comercial, "...el mismo será administrado por el Directorio, que puede ejercer todas las facultades de la Sociedad que ni la Ley ni los Estatutos requieran que la Sociedad ejerza una Asamblea Anual de Accionistas, con sujeción, no obstante a las disposiciones del Acuerdo de Accionistas, a cualquiera de las disposiciones de los Estatutos, a las disposiciones de la Ley y a las normas que no violen las disposiciones de la Ley o el Acuerdo de Accionistas, de la manera en la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



que se puede estipular mediante una resolución especial de la Sociedad; sin embargo, ninguna norma establecida por la Sociedad anulará un acto que haya realizado el Directorio con anterioridad que habría sido válido si dicha norma no se hubiera adoptado. Las facultades generales otorgadas por estos Estatutos no se limitarán ni se restringirán por una facultad o poder especial otorgado por el Directorio por otros Estatutos", conforme lo estipula el Artículo 8.9 del citado documento, y que obra a fojas 134. De acuerdo a ello, MOUNT ISA PACIFIC LTD. no puede tomar decisiones por sí sola.

54. Para finalizar, es importante aclarar que tanto los balances, la gestión del Directorio como el presupuesto, son aprobados conforme los documentos referidos, es decir por mayoría simple, ergo ninguno de los dos accionistas puede por sí solo arribar a una decisión válida en este ámbito.
55. Es más, profundizando el análisis de la documentación solicitada por esta Comisión Nacional, y que fuera aportada por los consultantes, en las reuniones de Directorio, conforme surge de las copias de las actas acompañadas, siempre se ha contado con la presencia del directorio en pleno, y las decisiones se han tomado por unanimidad, pudiendo según lo anteriormente descripto haber arribado a una decisión válida sólo con el voto detrás de sus directores, por lo que demuestra una vez más el control conjunto de las empresas, siendo MINERA ALUMBRERA en consecuencia empresa afectada en la transacción traída a consulta.
56. Por todo lo hasta aquí expuesto y habiendo determinado que MINERA ALUMBRERA, es controlada junto a otras sociedades por GOLDCORP, resulta innecesario ahondar sobre el análisis del volumen de negocios de las empresas involucradas, ya que los consultantes manifiestan a fs. 2 vta, último párrafo, que el mismo excede en la Argentina el monto de PESOS DOSCIENTOS (\$200.000.000).
57. Asimismo no huelga reiterar, que según los propios dichos de las consultantes, la operación bajo examen no se encuentra inmersa en ninguna de las excepciones contenidas en el art. 10 de la ley 25.156, cuando a fs 5vta dicen que: "Atento a que la adquisición de ANDEAN RESOURCES LIMITED por parte de GOLDCORP INC traerá aparejada la toma de control por parte de GOLDCORP de OROPLATA S.A., la Transacción estaría contenida en las disposiciones del artículo 6 inciso c) de la Ley

Handwritten notes and signatures in the bottom left corner, including a large 'N' and several illegible signatures.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



de Defensa de la Competencia. Por otra parte ninguna de las excepciones contenidas en el artículo 10 de la Ley de Defensa de la Competencia es aplicable a la Transacción". Lo único que cabe aclarar en relación a la manifestación de las partes es que el cambio de control de la empresa OROPLATA en la Argentina, se produce, en realidad, como consecuencia de la operación de fusión entre GOLDCORP y ANDEAN celebrada en el extranjero, debiendo entonces encuadrarse la operación a notificar en el inciso a) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156 y no en el inciso c), como lo hacen las partes.

58. Siendo así, cumpliendo la operación objeto de consulta los requisitos necesarios para ser notificada en forma obligatoria y no quedando acreditado ni planteadas que procedan algunas de las excepciones que indica el Artículo 10 de la Ley N° 25.156, corresponde que las partes den cumplimiento a lo dispuesto en las normas y notifiquen la operación en los términos del Artículo 8 de la Ley N° 25.156.
59. En razón de lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la operación que origina la presente consulta encuadra en los Artículos 6° y 8° de la Ley 25.156, y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en dicho cuerpo legal.

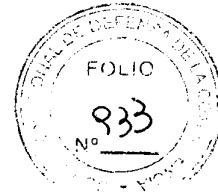
IV. CONCLUSIÓN.

60. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS:

- a) Disponer que la operación traída a consulta encuadra en los Artículos 6° y 8° de la Ley N° 25.156 y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en dicho cuerpo legal.
- b) Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

DIEGO PABLO POVOLO
VICEPRESIDENTE 2º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Cr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

El señor Presidente, Ricardo Napolitani, no suscribe el presente por encontrarse en Comisión Oficial.

MARTÍN R. ARAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA